

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2024 10138 00

**ACCIONANTE: DAISY DURAN SANCHES EN REPRESENTACIÓN DE IMIRO
DURAN GOMEZ**

ACCIONADO: EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la Acción de Tutela instaurada por DAISY DURAN SANCHES en representación de IMIRO DURAN GOMEZ en contra de EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

DAISY DURAN SÁNCHEZ en representación de IMIRO DURAN GÓMEZ promovió acción de tutela en contra de EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y seguridad social, como consecuencia de ello, solicita, se ordene a la accionada autorizar y agendar las citas y exámenes de *“CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS, CITA CON ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA CONTROL MENSUAL PARA ORDENES DE QUIMIOTERAPIAS, ORTOPIEDIA Y TRAUMALOGIA, JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL (7 SESIONES)”*, así como entregar medicamentos y brindar el tratamiento integral para atender sus patologías en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA junto con el servicio de transporte.

Como fundamento de sus solicitudes, indicó que su padre IMIRO DURAN GÓMEZ cuenta con 64 años de edad y fue diagnosticado con *“MIELOMA MULTIPLE”*, por lo que desde el año dos mil veintitrés (2023) está siendo atendido en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA y que los médicos tratantes ordenaron *CITA ESPECIALISTA CON TERAPIA FISICA INTEGRAL (7 SESIONES), CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS, CITA CON ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA CONTROL MENSUAL PARA ÓRDENES DE QUIMIOTERAPIAS, CITA ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, JUNTA MÉDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO”*.

Adujo que la accionada a la fecha de radicación de la tutela no ha autorizado ni programado las citas que requiere con urgencia argumentando que no cuenta con contratación en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, tampoco lo remiten a otro y que desde el año pasado su padre vive en la ciudad de Bogotá esperando la continuidad de su tratamiento.

Finalmente, señaló que son personas con escasos recursos puesto que vive con su esposo e hijo de 3 años y adicionalmente su padre a quien cuida.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I relató que el señor IMIRO DURÁN GÓMEZ se encuentra afiliado en esa EPS a través del régimen subsidiado y que actualmente tiene los servicios primarios asignados en la IPS HOSPITAL JORGE JULIO GUZMAN PUERTO GUZMAN, además que era cierto que este padecía de *“MIELOMA MÚLTIPLE”*.

Relató que actualmente la EPS no tiene contrato vigente con el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, por lo tanto frente a la continuidad en esta IPS se debe tener en cuenta el derecho a la libre escogencia de IPS, puesto que este no es un derecho absoluto.

Adujo que autorizó los servicios de *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA; TERAPIA FÍSICA INTEGRAL; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS”* con el prestador PROFESIONALES DE LA SALUD S.A.

Informó que tampoco se observan apoyos sociales por concepto de transporte, ordenes médicas para medicamentos o insumos y de acuerdo al historial de servicios, estos han sido autorizados en la medida que los ha requerido.

Manifestó que sobre el tratamiento integral, los servicios han sido autorizados por la EPS y que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por lo que solicitó negar el amparo invocado.

Posteriormente, señaló que el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA contrató con la EPS desde el año 2009 hasta la vigencia del 2023 y envió un preacuerdo con el fin de generar acuerdos de voluntades para contratar la vigencia del 2024; sin embargo, esa IPS no aceptó, además que, en la CLÍNICA PROINSALUD 1 se autorizó los servicios de *“ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA; HEMATOLOGIA y CLINICA DEL DOLOR”* para el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la accionada o vinculada, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y seguridad social de IMIRO DURAN GOMEZ, al abstenerse de autorizar y agendar las citas y exámenes de *“CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, CITA CON ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA CONTROL MENSUAL PARA ORDENES DE QUIMIOTERAPIAS, ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA, JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL (7 SESIONES)”*, así como entregar medicamentos y brindar el tratamiento integral para atender sus patologías en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA junto con el servicio de transporte.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico

y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas. (Negrilla extra texto)

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.5.3.10.16](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.
11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

Libertad de las E.P.S., para contratar su red prestadora de servicios.

La jurisprudencia constitucional ha considerado la libertad de escogencia como un “derecho de doble vía, pues, por un lado, constituye una “facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, mientras que, por otro lado, es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas.

La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS

receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios ”².

En la sentencia de tutela T-069 de 2018³, dispuso la Corte:

“Finalmente, en la sentencia T-965 de 2007, la Corte analizó una acción de tutela en la que solicitaba, entre otras cosas, que le fuera autorizado a un paciente un tratamiento de rehabilitación en la Clínica Universitaria Teletón, con la que su E.P.S. no tenía convenio. Consideró la Corte en aquella ocasión que el amparo debía declararse improcedente, por cuanto “no se le ha violado ningún derecho fundamental al citado paciente pues ha sido remitido para la realización de sus terapias a la IPS primaria de Colsubsidio, entidad con la que FAMISANAR tiene contratada la atención de tales requerimientos, IPS que debe garantizar el tratamiento integral correspondiente”. Agregó además que no existía prueba en el expediente de que la I.P.S. en la que era atendido estuviera prestando un mal servicio.”⁴

Cobertura del servicio de transporte en el sistema de seguridad social en salud.

La Corte Constitucional ha dilucidado en reiterada jurisprudencia como lo afirmó en la Sentencia T-081 de 2019 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que:

“Así, prima facie, esta Corporación ha admitido que fuera de los supuestos de hecho referidos en el párrafo que antecede, el servicio de transporte deberá ser sufragado por el paciente o su núcleo familiar. Empero, también ha identificado escenarios donde algunos usuarios del sistema de salud no pueden gozar del aludido servicio porque no está incluido en el PBS y requieren, en todo caso, bajo criterios de urgencia y necesidad, recibir los procedimientos médicos ordenados para tratar sus patologías. De manera que, con el fin de evitar que la imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud, la Corte ha reconocido que las EPS deben brindar este beneficio cuando (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”

Así mismo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en principio el transporte intramunicipal corresponde a un servicio que lo debe sufragar el paciente o su núcleo familiar, toda vez que en sentencia T-227 de 2022 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, dispuso:

En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.

(...)

*Así las cosas, conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, **se concluye que es posible adjudicar la responsabilidad de la***

² Corte Constitucional. Sentencia T- 171 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-069 de 2018. M.P. Alejandro Cantillo Linares.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-069 de 2018. M.P. Alejandro Cantillo Linares.

prestación del servicio de transporte intramunicipal a la EPS cuando se determine la dificultad económica y física del paciente para desplazarse hasta el centro de salud en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo. Más aún cuando ello sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento médico del que dependa su vida. (Negrilla del Despacho).

De la atención integral en pacientes con Cáncer.

En este aspecto la Corte Constitucional la jurisprudencia ha reconocido la condición especial de los pacientes con Cáncer, así en Sentencia T-081 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo refirió lo siguiente:

“El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.”

CASO CONCRETO

Por medio de la presente acción de tutela, la accionante pretende que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social de su padre IMIRO DURÁN GÓMEZ, los cuales fueron vulnerados presuntamente y en consecuencia solicitó que se ordene a la accionada autorizar y agendar las citas y exámenes de “**ESPECIALISTA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS, ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA CONTROL MENSUAL PARA ORDENES DE QUIMIOTERAPIAS, ORTOPEdia Y TRAUMALOGIA, JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL (7 SESIONES)**”, así como entregar medicamentos y brindar el tratamiento integral para atender sus patologías en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA junto con el servicio de transporte.

Sobre la solicitud de autorizar y agendar las citas de ortopedia y traumatología, hematología y especialista del dolor y cuidados paliativos.

Es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de IMIRO DURAN GOMEZ, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a este por su médico tratante.

Así las cosas, se tiene en primera medida que dentro del plenario obra la historia clínica de señor padre de la accionante de la que se evidencia que para el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ya contaba con el diagnóstico «**MIELOMA MÚLTIPLE**», como a continuación se observa⁵:

⁵ Ver folio 36 PDF 01.

Diagnosticos por Episodio

Fecha	Codigo	Descripción	Responsable
28.11.2023	C900	Mieloma multiple	PEREA GUERRERO, JESUS DAVID

Ahora, del material probatorio allegado por las partes, se observa que las órdenes médicas de “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, HEMATOLOGÍA y ESPECIALISTA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS” pese a que fueron expedidas desde noviembre de dos mil veintitrés (2023), estas fueron actualizadas el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) como a continuación se observa⁶:

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL			
AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD			
NUMERO AUTORIZACION	POP 7094704	Fecha:	23/02/2024
		Hora:	15:11:54
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO		ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA	CODIGO EPSI03
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)		NIT <input checked="" type="checkbox"/> 800176807	
Nombre PROFESIONALES DE LA SALUD S.A		C C <input type="checkbox"/> Número	
Código 520010066901 Dirección del Prestador CL 14 # 34-24			
Teléfono 7336200 EXT Departamento		NARINO	52 Municipio PASTO 001
Correo: proinsaludips@proinsalud.co		Contrato: 538-2024 RECUPERACION DE LA SALUD MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD_P	
DATOS DEL PACIENTE			
DURAN	GOMEZ	IMIRO	
1er Apellido		2do Apellido	
1er Nombre		2do Nombre	
Tipo Documento de Identificación		15560117	
<input type="checkbox"/> Registro Civil	<input type="checkbox"/> Pasaporte	<input type="checkbox"/> Cédula de Extranjería	
<input type="checkbox"/> Tarjeta de Identidad	<input type="checkbox"/> Adulto Sin Identificación		Edad
<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de Ciudadanía	<input type="checkbox"/> Menor Sin Identificación		06/12/1959
Dirección de Residencia Habitual		Fecha de Nacimiento	
Departamento PUTUMAYO		SUBSIDIO TOTAL MODALIDAD SUBSIDIO	
86 Municipio PUERTO GUZMAN		571	
Teléfono Celular		Correo Electrónico	
SERVICIOS AUTORIZADOS			
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de la autorización			
<input checked="" type="checkbox"/> Consulta Externa		<input type="checkbox"/> Hospitalización Servicio	
<input type="checkbox"/> Urgencias		Cama	
Manejo Integral Según Guía de:			
Código CUPS	Cantidad	Descripción	Especialidad
890280	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA	
NUMERO DE SOLICITUD ORIGEN: 1		Fecha: 2023-11-01	
		Hora: 15:11	

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL			
AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD			
NUMERO AUTORIZACION	POP 7094695	Fecha:	23/02/2024
		Hora:	15:02:18
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO		ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA	CODIGO EPSI03
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)		NIT <input checked="" type="checkbox"/> 800176807	
Nombre PROFESIONALES DE LA SALUD S.A		C C <input type="checkbox"/> Número	
Código 520010066901 Dirección del Prestador CL 14 # 34-24			
Teléfono 7336200 EXT Departamento		NARINO	52 Municipio PASTO 001
Correo: proinsaludips@proinsalud.co		Contrato: 538-2024 RECUPERACION DE LA SALUD MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD_P	
DATOS DEL PACIENTE			
DURAN	GOMEZ	IMIRO	
1er Apellido		2do Apellido	
1er Nombre		2do Nombre	
Tipo Documento de Identificación		15560117	
<input type="checkbox"/> Registro Civil	<input type="checkbox"/> Pasaporte	<input type="checkbox"/> Cédula de Extranjería	
<input type="checkbox"/> Tarjeta de Identidad	<input type="checkbox"/> Adulto Sin Identificación		Edad
<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de Ciudadanía	<input type="checkbox"/> Menor Sin Identificación		06/12/1959
Dirección de Residencia Habitual		Fecha de Nacimiento	
Departamento PUTUMAYO		SUBSIDIO TOTAL MODALIDAD SUBSIDIO	
86 Municipio PUERTO GUZMAN		571	
Teléfono Celular		Correo Electrónico	
SERVICIOS AUTORIZADOS			
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de la autorización			
<input checked="" type="checkbox"/> Consulta Externa		<input type="checkbox"/> Hospitalización Servicio	
<input type="checkbox"/> Urgencias		Cama	
Manejo Integral Según Guía de:			
Código CUPS	Cantidad	Descripción	Especialidad
890251	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA	
NUMERO DE SOLICITUD ORIGEN: 1		Fecha: 2023-09-15	
		Hora: 15:02	

⁶ Ver folios 14, 12 y 15 PDF 05.

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD			
NUMERO AUTORIZACION	POP 7094702	Fecha:	23/02/2024 Hora: 15:09:34
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO		ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA	CODIGO EPSI03
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)		NIT <input checked="" type="checkbox"/> 800176807	<input type="checkbox"/> C C Número
Nombre PROFESIONALES DE LA SALUD S.A			
Código	520010066901 Dirección del Prestador CL 14 # 34-24		
Telefono	7336200 EX1 Departamento	NARINO	52 Municipio PASTO 001
Correo:	proinsaludips@proinsalud.co Contrato: 538-2024 RECUPERACION DE LA SALUD MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD_PI		
DATOS DEL PACIENTE			
DURAN	GOMEZ	IMIRO	
1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre
Tipo Documento de Identificación		15560117	Edad
<input type="checkbox"/> Registro Civil	<input type="checkbox"/> Pasaporte	<input type="checkbox"/> Cédula de Extranjería	No Documento de Identificación
<input type="checkbox"/> Tarjeta de Identidad	<input type="checkbox"/> Adulto Sin Identificación		06/12/1959
<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de Ciudadanía	<input type="checkbox"/> Menor Sin Identificación		Fecha de Nacimiento
Dirección de Residencia Habitual		Teléfono	
Departamento	PUTUMAYO	86 Municipio	PUERTO GUZMAN 571
Telefono Celular	Correo Electrónico		
SERVICIOS AUTORIZADOS			
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de la autorización			
<input checked="" type="checkbox"/> Consulta Externa	<input type="checkbox"/> Hospitalización	Servicio	Cama
<input type="checkbox"/> Urgencias			
Manejo Integral Según Guía de:			
Código CUPS	Cantidad	Descripción	Especialidad
890243	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS	

Por otra parte, dentro del informe allegado por la accionada, si bien señaló que las citas médicas de “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, HEMATOLOGÍA y ESPECIALISTA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS” habían sido autorizadas y programadas en la CLÍNICA PROINSALUD 1 para el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)⁷, lo cierto, es que no se probó que hubiese notificado a la parte actora sobre la programación de estas en la referida fecha, razón por la cual, el Despacho se comunicó a los abonados telefónicos 3114936120 y 3184822146 que se encuentran relacionados en el acápite de notificaciones del escrito de tutela (folio 08 PDF 01), con el fin de constatar el agendamiento de las citas mencionadas, sin embargo, no se logró establecer contacto.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que no se ha notificado sobre el agendamiento para la realización de las citas de “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, HEMATOLOGÍA y ESPECIALISTA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS”, y además estas fueron programadas para llevarse a cabo en una fecha posterior a la presente decisión, en la que se desconoce si efectivamente siga siendo la IPS CLÍNICA PROINSALUD 1 quien realice estas, el Despacho a efectos de garantizar que se lleven a cabo en la fecha señalada, ordenará a EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I, a través de su representante legal JAIRO GILBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia notifique a la parte accionante sobre el agendamiento de las citas de “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, HEMATOLOGÍA y ESPECIALISTA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS” las cuales se deben realizar a más tardar veinte (20) de marzo de dos mil cuatro (2024) garantizando que se lleven a cabo las mismas.

⁷ Ver PFDs 08 y 09.

Sobre la solicitud de autorizar la junta médica o equipo interdisciplinario y de la terapia física integral (7 sesiones).

Frente a dicha Junta, la accionante aportó la siguiente orden expedida el cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)⁸:

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL			
AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD			
NUMERO AUTORIZACION	POP 7002643	Fecha: 04/01/2024	Hora: 6:55:25
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA	CODIGO	EPSI03
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)		NIT <input checked="" type="checkbox"/>	000000000-0
Nombre PRESTADOR NO CONTRATADO A NIVEL NACIONAL		C C <input type="checkbox"/>	Número
Código	000000000000	Dirección del Prestador	NACIONAL COLOMBIA
Teléfono	Departamento	CAUCA	19
	Municipio	POPAYAN	001
Correo: Contrato: RED NO CONTRATADA SERVICOS DE RED NO CONTRATADOS			
DATOS DEL PACIENTE			
DURAN	GOMEZ	IMIRO	
1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre
Tipo Documento de Identificación		15560117	
<input type="checkbox"/> Registro Civil	<input type="checkbox"/> Pasaporte	<input type="checkbox"/> Cédula de Extranjería	No Documento de Identificación
<input type="checkbox"/> Tarjeta de Identidad	<input type="checkbox"/> Adulto Sin Identificación		Edad
<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de Ciudadanía	<input type="checkbox"/> Menor Sin Identificación	06/12/1959	SUBSIDIO TOTAL
Dirección de Residencia Habitual		Fecha de Nacimiento	MODALIDAD SUBSIDIO
Departamento	PUTUMAYO	86	Municipio
			PUERTO GUZMAN
			571
Teléfono Celular	Correo Electrónico		
SERVICIOS AUTORIZADOS			
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de la autorización			
<input checked="" type="checkbox"/> Consulta Externa	<input type="checkbox"/> Hospitalización	Servicio	Cama
<input type="checkbox"/> Urgencias			
Manejo Integral Según Guía de:			
Código CUPS	Cantidad	Descripción	Especialidad
890502	1	PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE)	
NUMERO DE SOLICITUD ORIGEN:	1	Fecha: 2023-12-20	Hora: 6:55
PAGOS COMPARTIDOS			

Ahora si bien la accionante allegó la orden médica de “*TERAPIA FISICA INTEGRAL*” que fue expedida el 21/11/2023 (folio 20 PDF 01), la accionada al rendir informe allegó la actualización de la misma en la que se dispuso una cantidad de 7 sesiones como a continuación se observa⁹:

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL			
AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD			
NUMERO AUTORIZACION	POP 7094698	Fecha: 23/02/2024	Hora: 15:06:59
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA	CODIGO	EPSI03
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)		NIT <input checked="" type="checkbox"/>	900423816
Nombre SAN JOSE IPS PUTUMAYO SAS-VILLAGARZON		C C <input type="checkbox"/>	Número
Código	868850058601	Dirección del Prestador	BARRIO OBRERO
Teléfono	4206167 316	Departamento	PUTUMAYO
		86	Municipio
			VILLAGARZON
			885
Correo: ips.sanjosevilla@gmail.com Contrato: 262-2024 RECUPERACION DE LA SALUD MEDIANA COMPLEJIDAD_PUTUMAYO			
DATOS DEL PACIENTE			
DURAN	GOMEZ	IMIRO	
1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre
Tipo Documento de Identificación		15560117	
<input type="checkbox"/> Registro Civil	<input type="checkbox"/> Pasaporte	<input type="checkbox"/> Cédula de Extranjería	No Documento de Identificación
<input type="checkbox"/> Tarjeta de Identidad	<input type="checkbox"/> Adulto Sin Identificación		Edad
<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de Ciudadanía	<input type="checkbox"/> Menor Sin Identificación	06/12/1959	SUBSIDIO TOTAL
Dirección de Residencia Habitual		Fecha de Nacimiento	MODALIDAD SUBSIDIO
Departamento	PUTUMAYO	86	Municipio
			PUERTO GUZMAN
			571
Teléfono Celular	Correo Electrónico		
SERVICIOS AUTORIZADOS			
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de la autorización			
<input checked="" type="checkbox"/> Consulta Externa	<input type="checkbox"/> Hospitalización	Servicio	Cama
<input type="checkbox"/> Urgencias			
Manejo Integral Según Guía de:			
Código CUPS	Cantidad	Descripción	Especialidad
931001	7	TERAPIA FISICA INTEGRAL	
NUMERO DE SOLICITUD ORIGEN:	1	Fecha: 2023-11-01	Hora: 15:06

⁸ Ver folio 17 PDF 01.

⁹ Ver folio 13 PDF 05.

Bajo ese orden y como quiera que la EPS no se pronunció sobre la orden de PARTICIPACIÓN EN JUNTA MÉDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE) y sobre TERAPIA FISICA INTEGRAL, el Despacho con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del señor IMIRO DURAN GOMEZ ordenará a la entidad accionada EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I, a través de su representante legal JAIRO GILBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y programe las órdenes de “TERAPIA FISICA INTEGRAL” y “PARTICIPACIÓN EN JUNTA MÉDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE)”.

Debiendo llevarse a cabo la mencionada Junta máximo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

Así mismo, la primera terapia física deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia y continuar llevándose a cabo de conformidad con lo ordenado por el médico tratante.

Sobre el control mensual de quimioterapias.

Si bien dentro de las historias clínicas allegadas por la accionante se observa que al paciente IMIRO DURÁN GÓMEZ le han realizado tratamientos con quimioterapias y que para el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se encontraba en tercer ciclo de quimioterapia (folio 36 PDF 01), lo cierto, es que, dentro del material probatorio allegado, no se observan órdenes para la realización de quimioterapias adicionales o que se encuentre con ciclos pendientes sobre estas.

Por ello, sería del caso negar las pretensiones invocadas en el escrito de tutela, no obstante, esta sede judicial no puede pasar por alto la patología con la que cuenta el accionante, razón por la cual, resulta necesario tomar medidas urgentes con el fin de evitar un daño que pueda ser irreversible.

Así las cosas, se considera necesario emitir orden a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de IMIRO DURÁN GÓMEZ. Por ello, se ordenará a EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I, a través de su representante legal JAIRO GILBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne y se lleva a cabo la cita de valoración médica con el fin que el médico tratante determine si se deben prescribir nuevas sesiones de quimioterapia y la periodicidad de las mismas.

En caso que el galeno determine la necesidad de continuar con quimioterapias, la EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I, a través de su representante legal JAIRO GILBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ o quien haga sus veces dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes deberá autorizar y garantizar se lleven a cabo las mismas en los términos que disponga el profesional de la salud

Respecto de la solicitud de medicamentos.

Analizadas las órdenes médicas allegadas, se observa que al señor IMIRO DURAN GOMEZ el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) le fueron expedidas las siguientes órdenes de medicamentos¹⁰:

Fecha	Hora	Descripción	Unidad Org.	Observaciones	Profesional		
28.11.2023	095218	INYECCION O INFUSION DE SUSTANCIA HORMONAL	U. de T. Oncología Clínica	ACIDO ZOLEDRONICO 4 MG MENSUAL	PEREA GUERRERO, JESUS DAVID		
Zolendronico ac. 4mg polvo inyección	APLICAR 4 MG CADA MES		4 mg miligramos)	Intravenosa	Cada 30 Dias	90	3

Así entonces, se tiene que la “*INYECCIÓN O INFUSIÓN DE SUSTANCIA HORMONAL*” no se encuentra vigente como quiera que conforme al artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012, su vigencia es de un (01) mes como a continuación se observa:

“Artículo 10. Las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una vigencia no menor de dos (2) meses, contado a partir de su fecha de emisión. Para los casos que se mencionen a continuación se establecen las siguientes reglas:

1. Las fórmulas de medicamentos tendrán una vigencia no inferior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de su expedición y no requieren autorización adicional, excepto aquellos que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud.

2. Para pacientes con patologías crónicas con manejo farmacológico, las entidades responsables de pago garantizarán la continuidad en el suministro de los medicamentos, mediante la prescripción por periodos no menores a 90 días con entregas no inferiores a un (1) mes.

3. Las autorizaciones asociadas a quimioterapia o radioterapia de pacientes con cáncer que sigan guías o protocolos acordados, se harán una única vez para todos los ciclos incluidos en la guía o protocolo. Para aquellos casos en que el oncólogo tratante prescriba la quimioterapia o radioterapia por fuera de las guías o protocolos acordados, la autorización deberá cubrir como mínimo los ciclos a realizar durante los siguientes seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la solicitud de autorización.

4. La autorización de oxígeno domiciliario para pacientes con patologías crónicas, se expedirá una única vez y sólo podrá ser desautorizada cuando el médico tratante disponga que éste no se requiere.”

Bajo ese orden, no se puede perder de vista que la tutela fue radicada el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (folio 01 PDF 02) y la referida orden médica atrás relacionada, data del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que tuvo vigencia hasta el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por ello, sería del caso negar la entrega de este, no obstante, esta sede judicial no puede pasar por alto la patología con la que cuenta el señor IMIRO, por lo que resulta necesario tomar medidas urgentes con el fin de evitar un daño que pueda ser irreversible.

Así las cosas, se considera necesario emitir orden a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales. Por ello, se ordenará a EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I, a través de su representante legal JAIRO GILBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne y lleve a cabo la cita de valoración médica con el fin que el médico tratante determine

¹⁰ Folios 36 y 37 PDF 01.

la renovación o no de la orden médica expedida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en donde se ordenó “*INYECCIÓN O INFUSIÓN DE SUSTANCIA HORMONAL*”.

Por otra parte, en cuanto al medicamento de *ZOLENDRÓNICO AC. 4 MG POLVO INYECCIÓN- APLICAR 4 MGCADA MES X 90 DÍAS*”, se observa que esta fue ordenada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y como quiera que su posología es por 3 meses, se tiene que al veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) la accionada debió acreditar que suministró la tercera dosis; sin embargo, esta guardó silencio y no se pronunció al respecto.

De acuerdo con lo anterior se ordenará a EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I, a través de su representante legal JAIRO GILBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre el medicamento de *ZOLENDRÓNICO AC. 4 MG POLVO INYECCIÓN-* al señor IMIRO DURÁN GONZÁLEZ, en los términos previstos por el médico tratante.

Sobre la solicitud de practicar los exámenes y llevar a cabo citas médicas en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.

Frente a esta solicitud, se advierte que la accionada al rendir informe, señaló que en la actualidad no cuenta con convenio para que se presenten los servicios en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA y para acreditar su dicho, allegó el oficio 879104 del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, del que se extrae que a partir del primero (01) de enero de dos mil veinticuatro (2024) entregó a la EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I la población afiliada debido a la terminación del contrato (folios 08 a 09 PDF 09).

Al respecto, se hace preciso traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la jurisprudencia previamente citada, en la que se indicó que si bien los afiliados tienen el derecho a elegir la I.P.S., donde se les prestará los servicios de salud, lo cierto es que esa elección debe realizarse “*dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral.*”

Casos excepcionales que no se presentan dentro de esta acción constitucional puesto que al señor IMIRO DURAN GOMEZ se le han prestado los servicios médicos que requiere de conformidad con el criterio del médico tratante en la red de IPS que tiene contratada, aunado a que no se encuentra acreditado que **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** actualmente haga parte de la red de prestadores de la EPS accionada, pues se reitera que para el periodo del 2024 no se logró prorrogar la prestación de los servicios con esta IPS.

Por lo expuesto, se negará esta pretensión.

Sobre la solicitud de asignar transporte para acceder a las citas médicas.

Conforme a los requisitos exigidos por el alto tribunal constitucional para otorgar la cobertura en el servicio de transporte en el Sistema de Salud, esto es, que *(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

De otra parte, en sentencia T-228 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Corte Constitucional respecto del servicio de transporte sostuvo:

*“Así las cosas, esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: **“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.** A lo anterior se ha añadido que: *(iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.**

*De lo anterior se desprende que, **si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes,** existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.”* (Negrita fuera de texto)

Por lo expuesto, se analizarán los requisitos establecidos con el fin de establecer si se debe acceder a la solicitud dentro del presente trámite:

1. De acuerdo con el estudio realizado dentro de la presente acción de tutela, la parte accionante aduce que son personas de escasos recursos puesto que la accionante convive con su esposo, tres hijos y no trabaja, razón por la cual en estos casos la Corte Constitucional en sentencia T-683 de 2003 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT reiterada por la sentencia T-056 de 2015 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, ha utilizado varias reglas de prueba que respetan los principios constitucionales de igualdad y solidaridad en el derecho a la seguridad social, entre ellas que:

“(…) incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue, ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba y debe la entidad demandada demostrar lo contrario.”

Postura que se mantiene por el máximo órgano constitucional, como quiera que en sentencia ya referida T-227 de 2022, en un asunto similar al presente, se señaló:

*En ese orden de ideas, en relación con el requisito sobre la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de transporte para un acompañante, la Corte precisó que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero, **cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho.**² De ese modo, **en caso de que la EPS guarde silencio, la afirmación del paciente sobre su condición económica se entiende probada.**³ Por ejemplo, dicha incapacidad económica se presume en el caso de quienes han sido*

clasificados en el nivel más bajo del Sisbén y/o quienes se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud.

En tal sentido, ante la manifestación de la parte actora respecto de la ausencia de recursos económicos, se encuentra que la parte accionada no desvirtuó tal situación.

Por lo anterior, se logra concluir la imposibilidad económica que tiene el actor y su núcleo familiar para poder sufragar de forma particular el transporte solicitado a través de esta acción constitucional.

2. En referencia al riesgo existente de la dignidad, la vida, la integridad física y el estado de salud del actor, se debe tener en cuenta que el señor IMIRO DURÁN GÓMEZ cuenta con una patología crónica denominada “MIELOMA MÚLTIPLE”.

En otro aspecto, es claro que el presente asunto debe ser analizado bajo una connotación diferente ante la calidad de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el señor DURÁN GÓMEZ.

Desde este punto de vista, no puede esta Juzgadora desconocer que solo es el médico tratante quien emite conceptos científicos, al respecto, el alto Tribunal Constitucional se ha referido en diferentes oportunidades como en la Sentencia T-345 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, que fue reiterada por la Sentencia T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo, de la siguiente manera:

“La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.”

En la medida de lo expuesto, es claro que el Juez Constitucional en principio no tiene incidencia frente a la idoneidad o no de un servicio médico valorado por un profesional de la salud. No obstante, la Corte Constitucional en dicha oportunidad también advirtió:

*“Existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito por el médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) **en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado** y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y la integridad personal del paciente.”*

Bajo esta perspectiva, en revisión del acervo probatorio allegado por las partes se encontraron las siguientes situaciones:

- a. De la historia clínica allegada del señor IMIRO DURÁN GÓMEZ, se conoce que cuenta con “MIELOMA MÚLTIPLE”.

- b. Que el señor DURÁN por lo menos al veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) contaba con un tercer ciclo de quimioterapia.
- c. Que la demora en la realización de los exámenes, procedimientos, valoraciones médicas que requiera podría afectar gravemente su condición de salud, puesto que la enfermedad que posee se encuentra catalogada como catastrófica en caso de no atenderse en debida forma.
- d. La prestación del servicio de transporte solicitado por la parte accionante no se clasifica como un procedimiento médico que implique una afectación en el desarrollo o avance del estado de salud del paciente, al contrario, su prestación permite la eficiente asistencia a todas y cada una de las terapias de rehabilitación y exámenes ordenados por el profesional de la salud y aseguraría de manera efectiva el derecho fundamental de vida digna el cual se constituye como piso mínimo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-178 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, señaló lo siguiente:

*“Así las cosas, **si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona,** razón por la cual no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.”*

En virtud de lo expuesto, es evidente que la historia clínica del paciente y las particularidades relevantes del caso en concreto permiten concluir que el señor IMIRO DURÁN GÓMEZ ***sí*** requiere del servicio de transporte para sus desplazamientos puesto que de no existir la cobertura del mismo se pone en riesgo su dignidad, vida e integridad física.

Por lo anterior, acreditados los dos requisitos dispuestos por la jurisprudencia constitucional para acceder al servicio de transporte, se concederá la solicitud realizada por la parte actora y se ordenará a EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I, a través de su representante legal JAIRO GILBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas suministre al señor IMIRO DURÁN GÓMEZ el servicio de transporte, para acudir a cada una de las terapias, citas médicas, procedimientos o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual MIELOMA MÚLTIPLE.

Se aclara que la prestación del servicio de transporte deberá mantenerse mientras las condiciones de salud del señor DURÁN GÓMEZ y económicas de su núcleo familiar subsistan.

Sobre el tratamiento integral.

Ahora bien, referente a la solicitud de tratamiento integral, tal y como se mencionó anteriormente con la historia clínica aportada se evidencia que IMIRO DURAN GOMEZ cuenta con diagnóstico oncológico de: « *MIELOMA MULTIPLE* », razón por la cual conforme al criterio jurisprudencial se trata de un sujeto de especial protección constitucional que padece una enfermedad que requiere del acceso efectivo a los servicios de salud dada la gravedad y el perjuicio irremediable sobre la salud y vida de la paciente.

Por lo anterior, este Despacho dispone ordenar a la accionada EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I, a través de su representante legal JAIRO GILBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, garantice la prestación de los servicios, medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones, citas médicas y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no para atender la patología presentada por IMIRO DURÁN GÓMEZ respecto del diagnóstico: « *MIELOMA MULTIPLE* ».

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de IMIRO DURAN GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I, a través de su representante legal JAIRO GILBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia notifique a la parte accionante sobre el agendamiento de las citas de “*CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, HEMATOLOGÍA y ESPECIALISTA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS*” las cuales se deben realizar a más tardar veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023) garantizando que se lleven a cabo las mismas.

TERCERO: ORDENAR a EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I, a través de su representante legal JAIRO GILBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y programe las órdenes de “*TERAPIA FISICA INTEGRAL*” y “*PARTICIPACIÓN EN JUNTA MÉDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE)*”.

Debiendo llevarse a cabo la mencionada Junta máximo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

Así mismo, la primera terapia física deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia y continuar llevándose a cabo de conformidad con lo ordenado por el médico tratante.

CUARTO: ORDENAR a EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I, a través de su representante legal JAIRO GILBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne y se lleva a cabo la cita de valoración médica con el fin que el médico tratante determine si se deben prescribir nuevas sesiones de quimioterapia y la periodicidad de las mismas.

En caso que el galeno determine la necesidad de continuar con quimioterapias, la EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I, a través de su representante legal JAIRO GILBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ o quien haga sus veces dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes deberá autorizar y garantizar se lleven a cabo las mismas en los términos que disponga el profesional de la salud

QUINTO: ORDENAR a EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I, a través de su representante legal JAIRO GILBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne y lleve a cabo la cita de valoración médica con el fin que el médico tratante determine la renovación o no de la orden médica expedida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en donde se ordenó *“INYECCIÓN O INFUSIÓN DE SUSTANCIA HORMONAL”*.

SEXTO: ORDENAR a EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I, a través de su representante legal JAIRO GILBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre el medicamento de *ZOLENDRÓNICO AC. 4 MG POLVO INYECCIÓN*- al señor IMIRO DURÁN GONZÁLEZ, en los términos previstos por el médico tratante.

SÉPTIMO: ORDENAR a EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I, a través de su representante legal JAIRO GILBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, garantice la prestación de los servicios, medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones, citas médicas y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no para atender la patología presentada por IMIRO DURÁN GÓMEZ respecto del diagnóstico: « *MIELOMA MÚLTIPLE* ».

OCTAVO: ORDENAR a EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I, a través de su representante legal JAIRO GILBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas suministre al señor IMIRO DURÁN GÓMEZ el servicio de transporte, para acudir a cada una de las terapias, citas médicas, procedimientos o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual MIELOMA MÚLTIPLE.

Se aclara que la prestación del servicio de transporte deberá mantenerse mientras las condiciones de salud del señor DURÁN GÓMEZ y económicas de su núcleo familiar subsistan.

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

DÉCIMO PRIMERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

DÉCIMO SEGUNDO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef45a86f4c3641a8515ebc8fdc616b99d2a2e6a8d051e000218d77e0f348bfd0**

Documento generado en 04/03/2024 08:18:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>